

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**

**Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE E INVERSIONES FADAN  
LTDA contra JOSÉ LEONARDO GAVILAN CHIVIRI, EDGAR  
MAURICIO GAVILAN CHIVIRI y JOSÉ DAVID GAVILAN GOMEZ**

**Radicado:** 110013103 009 2020 00345 00.

**Ingresó:** 10/04/2023.

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y dado que se cumplen las prerrogativas establecidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

A través de apoderado judicial debidamente constituido LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE E INVERSIONES FADAN LTDA promovieron demanda ejecutiva en contra de JOSÉ LEONARDO GAVILAN CHIVIRI, EDGAR MAURICIO GAVILAN CHIVIRI y JOSÉ DAVID GAVILAN GOMEZ, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en unos pagarés y los respectivos intereses sobre dichas obligaciones.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de data el 11 de diciembre de 2020, el Juzgado libró orden de apremio en contra de JOSÉ LEONARDO GAVILAN CHIVIRI, EDGAR MAURICIO GAVILAN CHIVIRI y JOSÉ DAVID GAVILAN GOMEZ, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente, y ordenó la notificación del presente trámite de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020, a fin de que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo. Dicha decisión fue objeto de corrección mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

Así las cosas, los demandados JOSÉ LEONARDO GAVILAN CHIVIRI, EDGAR MAURICIO GAVILAN CHIVIRI y JOSÉ DAVID GAVILAN GOMEZ, se notificaron conforme el Código General del Proceso, quienes se enteraron del contenido del mandamiento ejecutivo de pago y su adicción, tal como se advierte de la documental que adoso dicho extremo procesal<sup>3</sup>, tras el requerimiento de que

---

<sup>1</sup> Documento: “25ConstanciaSecretarialde Entrada”, Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Documento: “13AutoRequiere”, Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Documento: “15SolicitudTenerNotificados”.

trata el art. 317 del CGP, sin embargo, omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

### **CONSIDERACIONES**

Nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados unos títulos ejecutivos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor de la ejecutante. Los demandados tal y como lo precisa la secretaría del juzgado en informe de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

*Primero:* Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de **JOSÉ LEONARDO GAVILAN CHIVIRI, EDGAR MAURICIO GAVILAN CHIVIRI y JOSÉ DAVID GAVILAN GOMEZ.**

*Segundo:* Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

*Tercero:* Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

*Cuarto:* Por secretaría, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bogotá, previo cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 8 y 12 del **Acuerdo PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, especialmente aquellas que *informan a los destinatarios de las cautelas ordenadas q las mismas continúan a nombre del nuevo despacho competente.* Oficiése.

*Quinto:* De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, conviértanse a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

Sexto: Remítase en forma perentoria copia de esta determinación, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, para que milite en la Actuación Administrativa fecha 10 de abril de 2023 aprobado en sala del: 12 de abril de 2023, devenida de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2023- 775.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**  
**(Tres Providencias)**

*eba*

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315e6ad4e37573c04843f88d9a4723ca4166ab875e48dfdc4fbb9bc3b2e38e13**

Documento generado en 18/04/2023 07:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**